



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/recogiendo-flores-las-margaritas-2432972/>

Derecho al Medio Ambiente Sano: Su perspectiva como Derecho Humano Emergente en el caso “Parque Temático Ecológico laguna del Carpintero”

Right To The Healthy Environment: Its Perspective As An Emerging Human Right In The Case “Laguna Del Carpintero Ecological Theme Park”

Joel Armando Ruíz-Ruíz

Resumen

Este artículo aborda el derecho humano a un medio ambiente sano que, a pesar de no ser nuevo, por largo tiempo ha sido vulnerado, pero ahora, debido a las graves consecuencias del cambio climático, ha sido retomado por los Derechos Humanos Emergentes para ampliar su cobertura y apremiar su puntual cumplimiento, a fin de encauzar las decisiones y acciones en favor de una auténtica protección al medio ambiente. Se analiza este derecho de manera conceptual y aplicativa, a fin de demostrar que hay una reinterpretación de este derecho humano, concluyendo que los ciudadanos, basados en un interés legítimo, pueden reclamar su efectivo cumplimiento, como lo fue en el caso del proyecto “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero” en Tampico, Tamaulipas.

Palabras clave: Derechos humanos emergentes, medio ambiente, interés legítimo.

Abstract

This article addresses the human right to a healthy environment which, despite not being new, has long been violated, but now, due to the serious consequences of climate change, it has been retaken by Emerging Human Rights to expand its coverage and urge its punctual compliance, in order to channel decisions and actions in favor of genuine environmental protection. This right is analyzed in a conceptual and application way, in order to demonstrate that there is a reinterpretation of this human right, concluding that citizens, based on a legitimate interest, can claim its effective compliance, as it was in the case of the “Laguna del Carpintero Ecological Theme Park” project in Tampico, Tamaulipas.

Keywords: Emerging human rights, environment, legitimate interest.

Fecha de recepción: 14-10-2019/ **Fecha de aceptación:** 12/11/2019 ***Correspondencia:** joelarmando95@hotmail.com
Universidad Autónoma de Tamaulipas, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria.

Introducción

Las sociedades evolucionan, lo que conduce a que las normas jurídicas también lo hagan. Y de la necesidad de adaptarse a esos cambios acelerados surge un nuevo concepto de los derechos humanos: los Derechos Humanos Emergentes. Algunos nuevos, ante nuevos requerimientos; otros ya existentes, pero que fueron operados por las instancias jurisdiccionales y administrativas de manera muy laxa y que ahora se demanda una garantía real, acorde con la problemática de la época actual.

En este contexto de los Derechos Humanos Emergentes se ubica el Derecho al Medio Ambiente Sano, que no se refiere solo a su reconocimiento por petición de parte, sino a su cabal observancia, ya que se pueden advertir a nivel mundial cambios climáticos que no solo afectan directamente a los seres humanos, sino que afectan especies, hábitats, ecosistemas, patrimonios ecológicos, recursos naturales y su distribución.

Es decir, el Estado no debe reaccionar porque los ciudadanos lo soliciten, sino que debe ser tarea diaria de todos los gobiernos vigilar que todas sus acciones se encaminen a la protección al ambiente. Si bien hay otras prioridades para los gobiernos como lo son educación, salud pública, seguridad, economía, todas tienen relación con la responsabilidad de tener un ambiente sano. En este artículo se explica cómo, ante su irresponsabilidad por el medio ambiente, un gobierno tuvo que detener una obra pública porque un grupo de ciudadanos demandó de manera legítima la protección de un ecosistema. Es el caso del proyecto “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero” en Tampico, Tamaulipas.

Derechos Humanos Emergentes

Las normas jurídicas aparecen debido a la demanda social de regular determinados fenómenos. Y así como las sociedades van evolucionando, las leyes en general se han ido reformulando y reinterpretando, para adecuarlas al contexto y circunstancias actuales. En el caso particular de los derechos humanos, su an-

tecedente básico es la Declaración Universal de Derechos Humanos enunciada en 1948, hace más de 70 años, con una interpretación de derechos acorde a la época. Solo que desde 1948 han ocurrido grandes cambios: políticos, sociales, económicos, ideológicos y, sobre todo, climáticos. Estos cambios han conducido a ampliar o a reinterpretar los derechos humanos, dando origen al concepto Derechos Humanos Emergentes, sobre los cuales, el Institut de Drets Humans de Catalunya (2011a, p. 9) señala:

Se refiere a aquellos nuevos derechos que surgen de la evolución de nuestras sociedades, dando respuesta a nuevas situaciones que habrían sido unimaginables en el 1948, (...) a pesar de estar reconocidos formalmente en el sistema internacional de derechos humanos, se les da un nuevo impulso ampliando su alcance y/o extendiéndolos a colectivos que anteriormente no habían sido contemplados.

Los valores inherentes a los derechos humanos cambian dentro del contexto de los derechos emergentes, es decir, el concepto va más allá, se agregan elementos, de acuerdo con el Institut de Drets Humans de Catalunya:

El valor de vida se dota de un elemento de calidad. La igualdad se matiza con la necesidad de justicia distributiva. La solidaridad se une a valores como la convivencia, que supera con creces a la mera tolerancia. La paz se vincula al diálogo, la libertad y el conocimiento (2011b, p. 3).

La necesidad de institucionalizar estas nuevas formulaciones llevó a la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes que, a diferencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, formulada por estados soberanos, se construyera con base en las experiencias globales y la participación de la sociedad civil.

El derecho a un medio ambiente sano, que por los años fue reconocido por las instituciones, el cambio climático ha obligado a refor-

mular su concepción, tema del presente trabajo.

Derecho a Medio Ambiente Sano

El cambio climático ha hecho sentir su impacto, desde el deshielo de las zonas polares, la elevación de la temperatura, la afectación a la biodiversidad, entre otras consecuencias. Esto ha provocado la necesidad de producir nuevas tecnologías, sostenibles o renovables. Pero no solamente es una tarea científica, también es tarea social, donde deben tomar cartas en el asunto las instituciones democráticas, es decir, institucionalizarse la salvaguarda del desarrollo sustentable. Esto ha obligado a los Estados soberanos a implementar nuevas reglas sobre la garantía de un medio ambiente sano. Abordar este derecho humano es entenderlo como sinónimo del derecho al bienestar en el lugar donde se vive y desarrolla sus actividades. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) expresa:

El bienestar de toda persona depende en gran medida de la calidad del medio ambiente que habita. No sería posible concebir, por ejemplo, el goce de una buena salud en un sitio contaminado por sustancias químicas peligrosas o con escasez de agua (CNDH, 2015, p. 24).

El derecho al medio ambiente sano se encuentra dentro de los derechos humanos de cuarta generación, cuya razón es “responder a nuevas necesidades de la sociedad que no habían aparecido antes y en el contexto de la contaminación de las libertades ante los usos de algunas nuevas tecnologías y avances en las ciencias biomédicas” (Escalona, 2004, p. 145). No obstante ser de cuarta generación, los serios problemas derivados del cambio climático han conducido a ampliar su cobertura y a urgir su observancia, constituyéndose en derecho humano emergente. En este sentido, nuestra Constitución Política en su Artículo 4º, párrafo quinto establece:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley.

Si se analiza la disposición constitucional, se da un reconocimiento genérico del derecho, pero el funcionamiento de las instituciones en el contexto de la globalización requiere de una mayor definición para la garantía de este derecho. Es en el Artículo 25 Constitucional donde se delinea el derecho al medio ambiente y se asienta que el Estado está obligado a basar el Desarrollo del país en un criterio sustentable. En su párrafo primero indica: “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación (...)”. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 25). Más adelante se abordará sobre el término sustentable, que es importante para entender la garantía de este derecho.

Ese mismo artículo Constitucional en su párrafo séptimo señala:

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 25).

Se entiende, entonces, que el uso de los recursos productivos será bajo una línea de cuidado de conservación y protección al medio ambiente. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (2018, Art. 3) define al Ambiente como: “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”. Por tanto, hay que entenderlo como todo aquello que contribuye a la interacción de todos los seres vivos.

Existe una gran diferencia de cómo este derecho se conceptualizaba hace más de 70 años, cuando se enunció la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a lo que es actualmente. Si se analiza detenidamente el contenido de dicha Declaración, publicada en 1948, observamos que se está hablando de un contenido bajo el contexto de una agenda de paz entre los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y no de uno donde el cambio climático formara parte de la agenda mundial. En la Declaración Universal de Derechos Humanos en ningún artículo se menciona al medio ambiente, mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes (DUDHE, 2007, art. 3) establece:

Derecho a habitar el planeta y al medio ambiente. Todo ser humano y toda comunidad tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, a disfrutar de la biodiversidad presente en el mundo y a defender el sustento y continuidad de su entorno para las futuras generaciones.

Con esta comparación se puede deducir que los Estados Soberanos de 1948 no tenían en sus planes de trabajo la observancia de una protección ambiental, mientras que en la actualidad es la misma sociedad civil quien pide que se atienda.

Principios de Derecho al Medio Ambiente Sano

La interpretación de este derecho se ha ido transformando, y es aquí donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su papel de máximo ente jurídico, se ha pronunciado sobre la esencia que lleva dicho derecho. El derecho al medio ambiente sano tiene un alcance más allá de su protección en cuanto a la interacción del humano. Se pretende que las instituciones garanticen la salvaguarda de la naturaleza por el simple hecho de serlo, puesto que tiene un valor en sí misma que requiere ser protegido. Un punto importante es que el reclamo de este derecho es de naturaleza colectiva, es algo que la misma sociedad en su conjunto tiene la facultad de reclamo; existe, entonces, un interés legítimo.

Este derecho puede tener una connotación tanto individual como colectiva, expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En su dimensión colectiva constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 27).

Contiene determinados principios que sirven de guía para que las autoridades fundamenten sus actos en garantía a este derecho. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según su Tesis MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN. CONSTITUCIONAL MENTE RECONOCIDA (Tesis XXVII.3o.15 CS, p. 3092) establece, para disciplinar las conductas de conservación del medio ambiente, los siguientes principios: “(...) a) Prevención, b) Precaución c) Equidad intergeneracional, d) Progresividad, e) Responsabilidad, f) Sustentabilidad, g) Congruencia (...)”. Entender estos principios es relevante tanto para la ciudadanía como para la autoridad, es por ello que a continuación se brinda una explicación de cada uno de ellos:

Prevención y Precaución

Estos principios parten del concepto de riesgo ambiental y determinan que las autoridades, en el ámbito de su competencia, tomarán decisiones en pro de evitar un daño ambiental; es decir, deben restringir cualquier actividad que pueda ser riesgosa para el medio ambiente. Entonces, ¿qué sucede cuando se tiene conocimiento de los posibles riesgos al ambiente en determinado acto? Esta cuestión tiene relación con el principio de Prevención, puesto que la base de éste está en que se evitan riesgos cuando se tiene un conocimiento científico sobre un po-

sible daño ambiental. Si se da la existencia de una incertidumbre científica, entonces aplica el principio de precaución, que es tomar una decisión motivada por una incertidumbre sobre riesgo ambiental. En otras palabras, cuando se tiene conocimiento, se aplica la prevención, cuando no lo hay, se aplica la precaución.

Sin embargo, la existencia de riesgo ambiental no significa que la decisión siempre va a ser la negación a un proyecto, sino que los principios de prevención y precaución son para tomar las medidas necesarias para el menor daño ambiental posible. Puede decirse que estos principios tratan de una gestión de riesgos. El fundamento de la Precaución se establece en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual es una Declaración que fue convenida por un número de países a fin de establecer parámetros para que exista un equilibrio entre el desarrollo económico, el bienestar social y el ambiental. En este sentido, señala:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (DRMAD, 1992, Principio 15).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN se ha pronunciado sobre dichos principios. En ella se puntualiza: “una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio” (Tesis: 1a. CCX CIII/2018, p. 390).

Equidad intergeneracional

Significa que las oportunidades que actualmente hay para disfrutar los elementos de la naturaleza, en 20 años o en más lejanas generaciones tienen que existir esas mismas oportunidades. Esto será posible tomando acciones acordes a la sostenibilidad ambiental que, según Zarta (2018, p. 418), “se obtendrá siempre y cuando la explotación de los recursos naturales se mantenga dentro de los límites de la regeneración y el crecimiento natural”. Es decir, las autoridades deben dar una cabal vigilancia en que la explotación de recursos naturales no rompa sus propios ciclos.

Progresividad

Puede entenderse como una no regresión en cuanto a la protección de derechos. Siempre será positiva la protección, la mayor garantía de protección del medio ambiente. Expresa la CNDH (2018, p.11) “implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible”.

Responsabilidad

Las Autoridades de todo poder público deben involucrarse, ya sea con la correcta legislación sobre determinados supuestos ambientales, mediante la implementación de políticas públicas en favor y protección de este derecho y en la justicia de aquellos que han sido vulnerados.

El control de convencionalidad se entiende como:

Una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional. Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar -de oficio- una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales (Carbonell, 2012, p. 71).

Así, todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben procurar la protección

de este derecho, dando lugar a que la agenda pública deberá ser en favor del ambiente.

Sustentabilidad

Tiene relación dicho principio con el de Equilibrio Intergeneracional, y es que la sustentabilidad alude a adaptar las acciones públicas de los gobiernos a evitar perjuicios futuros en el ambiente, y se puede definir como “paradigma para pensar en un futuro en el que las consideraciones ambientales, sociales y económicas se balanceen en la búsqueda del desarrollo y una mejor calidad de vida” (McKeown R. et al., 2002, pág. 8).

Congruencia

Cuando se reclame el derecho, las autoridades jurisdiccionales deben, como toda sentencia, referirse a lo controvertido, esto es, lo que es objeto de la litis.

El interés legítimo en el derecho a medio ambiente sano

En la protección de este derecho se tiene una dimensión tanto individual como colectiva, porque su reclamo puede ser tanto por una afectación directa como por una presente o futura afectación en una comunidad, lo que da cabida al estudio del interés legítimo.

La reinterpretación de los impactos ambientales ha llevado a entender que las afectaciones no siempre son inmediatas y visibles; un daño ambiental también puede reflejarse en un periodo largo de tiempo entre el acto de autoridad y la manifestación del daño. En los daños ambientales no existe un individuo específico perjudicado, por lo que aquí entraría el concepto de interés jurídico, ya que como el perjuicio ambiental es de carácter difuso, es decir, general, se trata de una afectación calificada, no cuantificada, a una comunidad por un largo periodo, y por eso es oportuno el reclamo de este derecho a manera de una afectación indirecta.

Es importante, entonces, analizar el concepto de interés legítimo, para encontrar la aplicación a la defensa de este derecho. La Tesis

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Tesis: 2a. LXXX/2013, p. 1854) define claramente la distinción entre el interés jurídico y el legítimo:

(...) los elementos constitutivos del *interés jurídico* consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el *interés legítimo*, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio (...).

Así también, en relación con el interés legítimo en el reclamo de la protección de este derecho es pertinente analizar lo establecido en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, que se adoptó el 4 de marzo de 2018. En este Acuerdo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe se establece como objetivo: “garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales (...)” (CEPAL, 2018, p. 14).

Se afirma, entonces, que existe una reformulación sobre el interés legítimo del sistema jurídi-

co mexicano que sirve para una mejor protección de este derecho. Esta reformulación de protección se encuentra en el artículo 8.3 inciso c. “Artículo 8. 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada parte, considerando sus circunstancias, contará con:

c) Legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional (...)” (CEPAL, 2018, p. 29).

Caso “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero” en Tampico, Tamaulipas Visto lo anterior, es pertinente adentrarse en el análisis práctico de cómo se ha aplicado la reinterpretación que a lo largo del presente ensayo se ha pretendido explicar. Antes de iniciar el estudio del caso es relevante dar una conceptualización de lo referente a un humedal. La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (CRHIEHAA), llamada Convención de Ramsar; reconociendo la interdependencia del ser humano con el medio ambiente, en su artículo primero entiende como humedal:

Las extensiones de marismas, pantanos y tuberías, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (CRHIEHAA, 1971, art. 1).

La definición anterior tiene fines de contextualización, puesto que la materia de este estudio consiste en el análisis jurídico, no biológico. El caso a analizar es el del proyecto del “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero” en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, proyecto que terminó siendo suspendido en razón a una sentencia de amparo en favor de la protección del derecho humano al medio ambiente sano. Los antecedentes del caso, para entender el impacto de la sentencia de amparo en favor del derecho al medio ambiente sano, fueron

expresados por Gómez y Huberman (2014) en el portal del diario La Jornada:

La ciudad de Tampico se fundó sobre un humedal costero del Golfo de México: el sistema lagunario de la desembocadura del río Pánuco. Desde entonces se ocuparon los márgenes de varias lagunas y éstas fueron desapareciendo. Reducida a la mitad de su tamaño y con sus márgenes transformados, la Laguna del Carpintero logró sobrevivir a los embates de la urbanización. Del humedal original sólo quedaron 16 hectáreas de terreno inundable con manglar, ubicadas en la zona noreste de la Laguna del Carpintero.

Es decir, la Laguna del Carpintero, ubicada en el centro de la ciudad, constituye un patrimonio natural puesto que es un resto de la naturaleza que quedó por el crecimiento de la zona urbana. El gobierno municipal de Tampico en 2013 presentó como proyecto de obra pública el “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero”. Según el Resumen Ejecutivo del proyecto de Gobierno Municipal de Tampico (2013), el propósito de esta obra era:

Establecer un espacio para el esparcimiento de la población y promover el cuidado de los recursos naturales con que cuenta el Municipio de Tampico. El desarrollo de esta obra permitirá aprovechar un área disponible colindante con la Laguna del Carpintero, para la convivencia con el medio natural, destacando la difusión, concientización y participación responsable de la sociedad de esta zona.

Además, en este mismo Resumen se abordaba un razonamiento ecológico para justificarlo:

Siendo que la naturaleza del proyecto es de carácter Ecológico, como parte de las actividades principales es la protección de las especies endémicas identificadas en el sitio del proyecto, como es el caso del mangle. Siendo una vegetación protegida por la le-

gislación ambiental mexicana, caracterizada por ser la base del desarrollo de microecosistemas para el crecimiento de crías de especies de fauna acuática, aves, reptiles, entre otras.

Es decir, el proyecto pretendía proporcionar un espacio de esparcimiento a la sociedad basado en la protección ambiental, pero provocó la inconformidad de diversos ciudadanos, ya que consideraban que se vulneraba al medio ambiente, por lo que reclamaron su protección en razón de la dimensión colectiva de este derecho. Es aquí donde, debido a esta inconformidad, se hace uso del medio de defensa constitucional del Juicio de Amparo en la vía indirecta. En este caso:

- El acto de autoridad consistió en el proyecto del “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero”, que constituía una afectación al ambiente.
- La autoridad responsable fue el Presidente Municipal de Tampico.
- El quejoso podía ser cualquier persona que viviera en la comunidad de Tampico, basándose en el interés legítimo que fue anteriormente analizado. En este caso, quien abrió la función jurisdiccional de amparo fue una abogada que presidía una organización llamada Ciudadanía Plena A. C.
- El precepto constitucional violado era el derecho humano al medio ambiente sano contenido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A quien correspondía resolver dicho juicio de amparo indirecto era un juez de distrito, quien determinó que no se acreditaba el daño ambiental y por tanto no se concedió el amparo y la protección de la justicia federal, por lo que la parte quejosa, en uso de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Amparo, promovió el recurso de revisión.

En la tramitación de este recurso es donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción, por ser un tema de trascendencia, puesto que se trataba de la aplicación de una nueva interpretación en cuanto a la protección del derecho al medio

ambiente sano y al interés legítimo en su reclamo. Así, la Primera Sala, bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Peña Hernández, dio lugar a resolver el amparo en revisión 307/2016, para dictaminar la constitucionalidad del proyecto “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero”. Tomando como referente el derecho humano al medio ambiente sano, da su expresión como derecho emergente, es decir, como reformulación en cuanto a su interpretación o aplicación. Al respecto, se manifestó: (...) Esta Sala advierte que la especial configuración del derecho ambiental exige un cambio en la lógica jurídica caracterizado, principalmente, por la flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal. La justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente no puede desarrollarse a partir de los modelos “clásicos” o “tradicionales” de impartición de justicia, pues en la mayoría de las ocasiones éstos resultan insuficientes y poco idóneos para tal fin.

El rol del juez de amparo en juicios que involucren el derecho humano al medio ambiente debe evolucionar, con el objeto de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para protegerlo, sin que esto signifique abandonar las reglas que rigen el proceso de amparo, sino únicamente dotarlas de funcionalidad frente a la especial configuración de este derecho humano (...). (SCJN, 2018, p. 65) Además, en esta sentencia se da la protección del derecho al medio ambiente sano debido a la existencia de una asimetría probatoria entre la autoridad y el ciudadano, puesto que la autoridad cuenta con un poder político, económico y de técnica, constituyendo un obstáculo a los ciudadanos para acreditar un daño ambiental, debido a los elevados costos y el difícil acceso a dictámenes ambientales.

Conclusiones

El derecho al medio ambiente sano se mantuvo en una interpretación muy estricta por parte del poder público. Va más allá de la protección, es un derecho reformulado donde tanto poder público como ciudadanos deben ser parte de su cabal cumplimiento. Tiene que ser ga-

rantizado por las autoridades de todo poder, las legislativas deben regular de manera clara y concisa, sobre determinados supuestos, las actividades que pueden dañar al medio ambiente. Las autoridades administrativas deben implementar políticas públicas con el menor daño posible al medio ambiente; y las autoridades jurisdiccionales deben impartir justicia con una

nueva lógica jurídica, tomando en cuenta los principios de este derecho y reconociendo el interés legítimo en su defensa. En el caso analizado se puede concluir que a el proyecto poseía una fundamentación en ley es ambientales, pero dicho acto de autoridad vulneraba aun así un derecho humano y, derivado de la reinterpretación de este derecho, permitió a las autoridades jurisdiccionales una amplitud en su protección.

Referencias

- Carbonell, M. (2012). Introducción al Control de Convencionalidad. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 67-95. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>
- Comisión Económica Para América Latina [CEPAL]. (4 de Marzo de 2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH]. (2015). *Cambio climático y derechos humanos*. México: CNDH. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/folleto-Cambio-Climatico-DH.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH]. (2018). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. México. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.]. (1917). México: H. Congreso de la Unión. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas [CRHIEHAA]. (1971). Irán: UNESCO. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/scan_certified_s.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/2017. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo [DRMAD]. (1992). Brasil: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes [DUDHE]. (2007). Fórum Universal de las Culturas, México. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/CONACYT/04_Docentes_UdeO_ubicar_el_de_alumnos/Contenidos/Lecturas%20obligatorias/M.5_cont_3_DUDHE.pdf
- Escalona Martínez, G. (2004). La naturaleza de los derechos humanos. En Y. Gómez Sánchez, *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos* (págs. 127-158). México: CNDH.
- Gobierno Municipal Tampico. (2013). *Resumen Ejecutivo*. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/tamp/resumenes/2014/28TM2014HD013.pdf>
- Gómez Gómez, H., & Huberman, M. (1 de Diciembre de 2014). La defensa ciudadana del manglar. *La Jornada ecológica*. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de <https://www.jornada.com.mx/2014/12/01/eco-f.ht-ml#directora>
- Institut de Drets Humans de Catalunya. (2011a). El derecho a la ciudad. Pág. 9. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de https://www.uclg-cisdp.org/sites/default/files/DHE_7_esp_1.pdf
- Institut de Drets Humans de Catalunya. (2011b). Derechos Humanos Emergentes. *Institut de Drets Humans de Catalunya*. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de <https://www.idhc.org/arxius/recerca/1416908235-DrHuEmergents-web-red.pdf>
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [LGEEPA]. (2018). México: H. Congreso de la Unión. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf
- Mckeown, R., Hopkins, C. A., Rizzi, R., & Chrystallbridge, M. (2002). Manual de Educación para el Desarrollo Sostenible. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de [file:///C:/Users/USER/Downloads/Manual_EDS_esp01%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Manual_EDS_esp01%20(1).pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2018). *Amparo en Revisión 307/2016*. México. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf
- Tesis: 1a. CCXCIII/2018. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 390. [Versión electrónica] Recuperado el 25 de mayo de 2020, de <https://url2.cl/DHUs4>
- Tesis: 2a. LXXX/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Pág. 1854. México [Versión electrónica]. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de <https://url2.cl/xagyP>

Tesis: XXVII.3o.15 CS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pág. 3092. [Versión electrónica]. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de <https://url2.cl/v4hLT>

Zarta Ávila, P. (2018). La sustentabilidad o sostenibilidad: Un concepto poderoso para la humanidad. *Tabula Rasa*, (28), Págs. 409-423. doi:<https://dx.doi.org/10.25058/20112742.n28.18>